



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA

EXPEDIENTE Nº 13/2026

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, reunido en Toledo el 5 de marzo de 2026, ha acordado la siguiente

RESOLUCIÓN

Visto por este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha (CJDCLM) el escrito presentado por D. D. _____, en representación del Ayuntamiento de El Carpio del Tajo, por el que se interpone recurso contra el Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva Escolar Temporada 2025/2026 de la Diputación de Toledo, de fecha 12 de febrero de 2026, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 31 de enero de 2026, se disputó el partido de fútbol correspondiente al Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar 2025/2026, en la categoría Fútbol Sala-IM-02-Infantil, entre los equipos Ayuntamiento de Santa Olalla y el Ayuntamiento de El Carpio del Tajo. El encuentro finalizó con el resultado de 8 goles a 4, a favor del equipo local.

SEGUNDO. Según se desprende del acta configurada por el colegiado, D. El _____, _____, *“El equipo visitante “Ayto Carpio del tajo” jugó con todos sus jugadores sin presentar el DNI físico, Si que presentaron en fotocopias selladas por su ayuntamiento”.*

TERCERO. El 2 de febrero de 2026, el Ayuntamiento de Santa Olalla, por medio de su Coordinador de Deportes y técnico del equipo, presenta mediante escrito firmado electrónicamente y con huella electrónica del Ayuntamiento a quien representa, una reclamación alegando que el equipo visitante no ha cumplido con la exigencia de presentar los DNI originales de todos los jugadores, tal y como exige la normativa reguladora de este programa de deporte en edad escolar.

El 10 de febrero el Ayuntamiento de El Carpio de El Tajo presenta alegaciones ante tal reclamación, consistentes en que, en primer lugar, la reclamación debía haberse inadmitido por carecer la persona reclamante de legitimación para representar al Ayuntamiento de Santa Olalla, y, en segundo lugar, alega que las copias de los DNI aportadas eran perfectamente válidas por estar compulsadas por autoridad competente. Se basa en lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





CUARTO.- El día 12 de febrero de 2026, el Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo acuerda dar por perdido el encuentro al Ayuntamiento de El Carpio de El Tajo, por el resultado de seis goles a cero (6-0), siendo los preceptos infringidos, el artículo 10.2 de la Orden 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha, curso escolar 2025/2026, y el artículo 112.3.a. del reglamento disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha.

QUINTO.- El día 19 de febrero de 2026, D. Di _____, en representación del Ayuntamiento de El Carpio de El Tajo, presenta recurso ante Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, frente a la sanción impuesta alegando en síntesis lo que ya alegó frente a la reclamación del Ayuntamiento de Santa Olalla en la primera instancia (falta de potestad de representación y validez de las fotocopias compulsadas). En base a ello solicita que se anule la sanción impuesta de pérdida del encuentro.

A los anteriores Antecedentes de Hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Comité de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento y resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los órganos disciplinarios de primera instancia en base a lo establecido en el artículo 5.6.c) de la Orden 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto por parte legítima y dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, establecido en el artículo 44.2 del Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.

TERCERO. En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente por parte del Comité de Disciplina Deportiva de Toledo y de vista del expediente y audiencia de los interesados, con arreglo a lo dispuesto en la Norma Undécima de la Orden de 22 de noviembre 2000 de la Consejería de Cultura (DOCM nº 122 de 5 de diciembre).

CUARTO. Respecto de las cuestiones planteadas en el recurso, se ha de tener en cuenta la siguiente normativa para su resolución:

- a) Ley 5/2015 de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- b) Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.
- c) Orden 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026.
- d) Normas generales del Programa Somos deporte 3-18, para el curso escolar 2025-2026.





- e) Reglamento Disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha.
- f) Reglamento Técnico de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha.

QUINTO. Entrando el fondo del asunto, respecto de la primera de las cuestiones planteadas por la parte recurrente, esto es, falta de capacidad de representación del técnico del club Ayuntamiento Santa Olalla, hemos de avanzar que no podemos admitir tal alegación porque es el propio técnico del equipo quien lo presenta, siendo a la sazón el coordinador municipal del tal programa deportivo, y lo presenta a través de la propia sede electrónica de su Ayuntamiento; luego, en el marco de las relaciones y comunicaciones existentes en el programa de deporte en edad escolar Somos Deporte 3-18, no tenemos por qué dudar de la legitimación y capacidad de representación del citado técnico a la luz de la normativa citada anteriormente. Además, sería a lo sumo un defecto subsanable, que en la fase actual supondría una retroacción del procedimiento a la fase inicial de la presentación de la reclamación inicial que no tiene ningún sentido pues el Comité autor del acto no consideró necesario pedir tal subsanación dado que con el acta arbitral ya consideró que había base suficiente para aplicar la sanción.

Respecto la segunda de las cuestiones planteadas, con el fin de determinar si el día 31 de enero de 2026 hubo o no alineación indebida del equipo del Ayuntamiento de El Carpio de El Tajo, en el partido correspondiente al Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar 2025/2026, en la categoría Fútbol Sala- IM-02 Infantil, por la participación en el mismo de todos los jugadores respecto de los que no se presentó el DNI original, sino tan sólo copias selladas por el Ayuntamiento, lo primero que se ha de analizar es el tipo de documentación que deben presentar los participantes en el Programa Somos deporte 3-18, para acreditar válidamente su identidad.

En este sentido, el artículo 10.1 de la Orden 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, establece:

“Artículo 10. Documentación.

1. Para participar en las diferentes líneas que componen el programa Somos Deporte 3-18, además de cumplimentar la correspondiente solicitud de participación, se deberá aportar la siguiente documentación:

a) Documentación individual:

- Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar. Antes del inicio de cada competición o encuentro, todas las personas participantes deberán presentar a la persona que actúe como árbitro, juez o, en su caso, a la entidad organizadora, la documentación original que acredite su identidad. Esta se acreditará mediante el Documento Nacional de Identidad, documento acreditativo de identidad para ciudadanos comunitarios o Tarjeta de Residencia para ciudadanos extracomunitarios. No se considerarán válidas las copias o fotocopias de estos documentos.”

Adicionalmente, a mayor clarificación, la Circular Nº 1 del programa SOMOS DEPORTE 3-18 - Temporada 2025/2026, en relación con la documentación INDIVIDUAL establece que:





“INDIVIDUAL: Antes del inicio de cada competición o encuentro, todas las personas participantes deberán presentar a la persona que actúe como árbitro, juez o, en su caso, a la entidad organizadora, la documentación **ORIGINAL** que acredite su identidad.

Ésta se acreditará mediante:

- **Documento Nacional de Identidad**
- **Pasaporte**
- **Documento acreditativo de identidad para ciudadanos comunitarios**
- **Tarjeta de Residencia para ciudadanos extracomunitarios.**

El “Libro de Familia” NO es un documento válido a la hora de acreditar la identidad. “

De la interpretación literal de esta normativa se colige, que todos los participantes en Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar del programa “Somos deporte 3-18” tienen la obligación de facilitar a la persona que actúe como árbitro o juez, previo al inicio de un partido, la documentación individual original que permita la acreditación indubitada de la identidad del jugador.

Además conviene afirmar, que la adscripción al programa “Somos Deporte 3-18” es voluntaria, no obstante, la solicitud de participación en el mismo implica la aceptación del contenido de las bases del programa, así como de la normativa general y específica que regulan las actividades del campeonato y todos aquellos aspectos contemplados en la convocatoria correspondiente, por lo que es correcto considerar obligatoria la exhibición original de los documentos exigidos por el programa “Somos Deporte 3-18”, para todo aquel que voluntariamente decida participar en el mismo.

A mayor abundamiento, el artículo 10.2 de la Orden 127/2025, de 5 de septiembre de 2025 dispone expresamente que la participación de un deportista en un encuentro o competición perteneciente a cualquiera de las fases que integran el campeonato, sin la presentación de la documentación individual requerida en el presente artículo, inhabilitara al deportista a participar, suponiendo en caso de hacerlo, la comisión de una infracción de alineación indebida y la aplicación de la sanción correspondiente en los términos que establezca la normativa de la federación deportiva castellano-manchega de la modalidad correspondiente que se encuentre en vigor en el momento de la comisión.

Teniendo en cuenta lo que precede, debemos considerar no ajustada a normativa la presentación de una copia del DNI aún cuando venga con un sello del Ayuntamiento. A este respecto hemos de puntualizar que no se trata tanto de aplicar lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como de ajustarse a la normativa específica de la competición, integrada principalmente por la Orden 127/2025, de 5 de septiembre, y por las circulares emitidas por la administración organizadora de la competición.

La exigencia del documento original del DNI, y su comprobación por los colegiados del encuentro, obedece a la necesidad de que se pueda comprobar la identidad de los jugadores y de evitar prácticas fraudulentas en cuanto a la suplantación de identidades. Ello unido a que muchos de los colegiados de este tipo de competiciones son menores de edad (y no tienen por qué tener conocimientos sobre autenticidad de documentos oficiales, así como de si nos encontramos o no





ante compulsas legales), justifica sobradamente esta exigencia de que el documento pedido sea original. Es cierto que nos encontramos ante una competición no oficial desde el punto de vista federativo, pues es un programa de deporte escolar, pero también lo es que ante la multitud de participantes, de diferentes categorías por edades,etc, lo más garantista para poder comprobar la identidad de los jugadores es la aportación del DNI original con carácter previo a cada encuentro; ello facilita, sin lugar a dudas, la comprobación de la documentación individual por parte de los colegiados. Por ello, la normativa específica a la que hemos aludido anteriormente exige que el DNI sea original.

La compulsas solo certifica que la copia coincide con el original, pero no identifica a la persona que la presenta. Por eso se usa para trámites administrativos (becas, oposiciones, registros) y no para controles de identidad en eventos deportivos.

Por otro lado, la parte recurrente al acceder a participar en esta competición, sin impugnar previamente la normativa y circulares aplicables, las está aceptando y, por tanto, no puede ahora solicitar su no aplicación; esto supondría una vulneración de los principios más elementales de legalidad y seguridad jurídica que deben regir la actuación de los poderes públicos.

Además, es criterio consolidado de este CJDCLM que, ante casos similares, y en aras a velar por la aplicación de los principios antes referidos de legalidad y seguridad jurídica en este tipo de competiciones, se aplique el artículo 10.1.a) de la Orden reguladora del programa, así como las circulares específicas en su sentido literal (ver resoluciones 12/2025 y 16/2025). A la misma solución, y en un caso similar, llegó el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, en su sentencia 462/2012 de 15 de junio de 2012 (ECLI: ES:TSJMU:2012:1560), donde se trató el tema de la documentación original a presentar antes de la celebración de un encuentro deportivo, la comprobación que debe hacer el árbitro de la misma y de las advertencias que este tiene que hacer a los contendientes sobre el riesgo que corren por la no presentación de la documentación original exigida.

SEXTO. Confirmada la realidad de la conducta infractora (alineación indebida), procede analizar su correcta tipificación y sanción.

Este Comité comparte la calificación jurídica efectuada por el Comité de Disciplina Deportiva Escolar, de la Diputación Provincial de Toledo pues la alineación indebida se encuentra tipificada como infracción muy grave en el artículo 108.2.f) de la Ley 5/2015, de 26 marzo (y correlativos del reglamento disciplinario de la FFCLM) y para la que se contempla como una de las sanciones la de la pérdida del encuentro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109.2.b) de la Ley 5/2015, de 26 de marzo y en el artículo 112.3.a) del Reglamento Disciplinario de la FFCLM:

“3.- Son faltas muy graves, que se sancionarán con multa en cuantía de 301 a 1.000 euros y, en su caso, pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que hubiere obtenido un resultado superior o, en su caso, de la eliminatoria y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:





a) *La alineación indebida de un futbolista por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido.*”

Por todo lo anterior, este CJDCLM considera ajustada a derecho la sanción impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la Diputación Provincial de Toledo al club de fútbol del Ayuntamiento de El Carpio de El Tajo, de pérdida del encuentro por 6-0, no pudiendo, por tanto, estimar la pretensión del recurrente.

SÉPTIMO. Como consecuencia de todo lo anterior, habiéndose cumplido los trámites que establece la Disposición Undécima de la Orden de la Consejería de Cultura de 22 de noviembre de 2000, por la que se aprueban las normas de funcionamiento interno del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla La Mancha (DOCM nº 122 de 5 de diciembre), el Pleno del mismo **HA RESUELTO:**

DESESTIMAR el recurso presentado D. I. [Nombre], en representación del Ayuntamiento de El Carpio de El Tajo, por el que se interpone recurso contra el Acuerdo de 12 de febrero de 2026, del Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo (categoría Fútbol Sala-IM-02-Infantil), confirmando íntegramente la sanción impuesta.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la misma, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, según establecen los artículos 46.1 y 10 Segunda, respectivamente, ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, 29/1998, de 13 de julio.

En Toledo, a 5 de marzo de 2026

EL PRESIDENTE

Fdo. J. [Nombre]

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 5 de marzo de 2026 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente N.º 13/2026.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva

